

caracteres de la prueba homologada prevista en las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y 21 de octubre de 1986, y su inserción en el sistema ordinario de acceso a la Universidad, se hace necesario establecer, también con carácter experimental, unas pruebas específicas que, cumpliendo la normativa legal sobre acceso a la Universidad, se adapten a los contenidos y métodos de las materias que componen el currículum académico de los alumnos de dicho segundo ciclo experimental.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confieren los Decretos arriba citados, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos que han cursado el segundo ciclo de la reforma en el año académico 1986-87, se ajustarán a lo que se establece en la presente disposición.

Segundo.—Tendrán acceso a las pruebas los alumnos que hubiesen superado el segundo ciclo de enseñanza secundaria, regulado en las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y de 21 de octubre de 1986.

Tercero.—Dichas pruebas serán realizadas por la UNED, dadas las peculiares condiciones de las enseñanzas y de los Centros experimentales.

Cuarto.—Las pruebas constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá dos partes:

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general que previamente habrá sido expuesto por un Profesor universitario y durante cuya explicación se podrán tomar notas. El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte: Análisis de un texto de una extensión máxima de 100 líneas. Dicho análisis implicará los siguientes puntos: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario crítico sobre el propio texto. La duración de esta segunda parte será también de hora y media.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante sesenta minutos, de un tema elegido por el alumno, entre los dos que le propondrá el Tribunal, correspondientes a otras tantas asignaturas de la parte común del Bachillerato cursado por el alumno.

Segunda parte: Versará sobre la lengua extranjera estudiada en el Bachillerato. La prueba tendrá por objeto valorar el grado de comprensión de la lengua extranjera cursada por el alumno. A este efecto, se le propondrá por el Tribunal un texto de un máximo de 250 palabras, en lenguaje de uso cotidiano y no especializado, sobre el que se formularán 5 preguntas, también por escrito, y en el mismo idioma, a las que habrá de contestar el alumno en la misma lengua objeto de la prueba, y asimismo, por escrito, evitando parafrasear las preguntas o utilizar cualquier vía de respuesta que suponga la reproducción de la cuestión formulada. Para realizar la prueba, el alumno dispondrá de cuarenta y cinco minutos, no pudiendo utilizar diccionarios ni ningún otro material didáctico.

Tercer ejercicio: Consistirá en el desarrollo, por escrito, de dos temas correspondientes a las materias específicas y optativas de cada Bachillerato. Para la selección de los temas se agruparán las materias específicas y optativas del Bachillerato en dos bloques de tres asignaturas cada uno. Una de las materias de cada bloque debe proponerse con carácter obligatorio; de las dos restantes, el alumno elige una. Mediante sorteo, se determina el bloque de las materias objeto de examen. En la realización de las pruebas se podrá asignar el tiempo que resulte necesario, a juicio del Tribunal, para la materia obligatoria de cada modalidad, que en la de Administración y Gestión podrá ser de hasta dos horas y media. Para la materia elegida por el alumno se asignará un mínimo de cuarenta y cinco minutos.

Las características de las pruebas se acomodarán a la naturaleza de los diferentes Bachilleratos.

Quinto.—Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios son los que se han establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en desarrollo de la Orden de 19 de noviembre de 1985. Las Direcciones Generales encargadas del seguimiento y evaluación de la experiencia pondrán esos temarios a disposición de la Comisión que establece la presente Orden, en el momento de su constitución.

Sexto.—Cada uno de los ejercicios será puntuado de cero a 10. Para obtener la calificación global de los mismos, se asignará a la puntuación del primer ejercicio el valor de un 20 por 100 del total; a la del segundo ejercicio, un 40 por 100, y a la del último ejercicio, el 40 por 100 restante. En ningún caso, podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado 4 puntos en la calificación total de los ejercicios.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación total de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los dos últimos cursos del Bachillerato experimental.

Séptimo.—Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 666/1986.

Octavo.—Los Tribunales serán designados por el Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Existirá, como mínimo, un Tribunal por cada Bachillerato. La composición de los Tribunales será como sigue:

Un Profesor de Universidad, que será su Presidente.

Tres Profesores de Universidad.

Cuatro Profesores de Enseñanza Media que impartan el plan experimental o que estén participando en el seguimiento de la experiencia.

Un Profesor del Centro donde ha cursado la experiencia el alumno, como representante del mismo.

Noveno.—El Presidente de cada Tribunal fijará el lugar de actuación del mismo, atendiendo a los requisitos que vengan impuestos por la naturaleza de las pruebas. Podrá solicitar la colaboración de cuantos asesores estime pertinentes para la corrección de las respectivas pruebas.

Décimo.—Una vez superada la prueba, los alumnos podrán acceder a la Universidad que les corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.º, apartado b) del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regula el procedimiento para el ingreso en los Centros universitarios.

Undécimo.—Se constituirá, bajo la Presidencia del Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, una Comisión integrada por Profesores de Universidad y por Asesores técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia, y de las Comunidades Autónomas afectadas, responsables del diseño y coordinación de la reforma. Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de pruebas ajustadas a las características contenidas en la presente Orden, y el informe de las posibles reclamaciones, así como las funciones coordinadoras correspondientes.

Duodécimo.—No se aplicará a los alumnos que terminan los estudios del segundo ciclo experimental en el presente curso 1986-87 la prueba a que se referían los apartados segundo y cuarto de la Orden de 19 de noviembre de 1985.

Decimotercero.—Por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica se dictarán las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12343 ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» por Orden Foral de 16 de febrero de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa», aprobado por Orden Foral de 16 de febrero de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su promulgación.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, y en el Real Decreto 2671/1985, de 18 de diciembre, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» el pimiento del piquillo y las conservas del mismo que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre de Lodosa, así como al nombre del producto amparado ligado al de las comarcas, términos municipales y localidades que componen las zonas de producción, manipulación y transformación.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del pimiento amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de pimiento amparado por la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» está constituida por los terrenos ubicados en Navarra que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de pimiento del piquillo con la calidad necesaria.

2. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la Resolución del Consejo podrá recurrir ante el Organismo competente de la Comunidad Foral de Navarra, que resolverá previos los informes técnicos que estime necesarios.

3. La zona de producción estará compuesta por los términos municipales siguientes: Lodosa, Andosilla, Carcar, Sartaguda y Mendavia.

4. El Consejo Regulador podrá proponer la ampliación de la zona de producción a otras localidades.

Art. 5.º 1. El pimiento protegido por la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» es únicamente de la variedad «piquillo».

2. El pimiento del piquillo de Lodosa es una selección realizada en Lodosa de un pimiento dulce para conserva que se caracteriza morfológicamente por ser de color rojo, de longitud corta; diámetro medio; peso del fruto pequeño; número de lóculos, 2 ó 3; forma del fruto, triangular; ápice agudo; porte del fruto, colgante.

Art. 6.º Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores cualidades. Se permitirán las

innovaciones tendentes al aumento de producción, si no llevan consigo detrimento de la calidad.

Art. 7.º 1. El Consejo Regulador podrá dar normas de campaña y regular el régimen de plantaciones.

2. El Consejo controlará las producciones por parcelas, para lo cual podrá exigir a las personas físicas o jurídicas integradas en la Denominación de Origen la presentación de sus contratos de venta, compradores a los que se entrega el producto, etc., con objeto de poder diferenciar los productos acogidos de los no amparados.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 8.º El pimiento del piquillo que vaya a ser amparado por la Denominación de Origen deberá ser seleccionado cuidadosamente antes de someterlo al proceso de elaboración, eliminando los frutos defectuosos, dañados, rotos, etc.

El pimiento que a juicio del Consejo no posea las características cualitativas necesarias no podrá ser amparado por la Denominación de Origen y será descalificado en la forma que preceptúa el artículo 23.

Art. 9.º 1. Las conservas de pimiento del piquillo de Lodosa deberán cumplir las normas que establece la legislación vigente para la elaboración y venta de conservas vegetales, así como las correspondientes normas específicas.

2. La Denominación de Origen amparará únicamente las conservas de pimiento del piquillo enteros, de categorías comerciales extra y primera.

3. Los envases cumplirán, además, las normas vigentes sobre características y formatos de los mismos.

El Consejo Regulador podrá determinar los formatos y tipos que se admiten para las conservas acogidas a la Denominación de Origen.

Art. 10. La elaboración del pimiento del piquillo de Lodosa comenzará con el asado por la acción de llama directa. A estos efectos, el Consejo Regulador podrá prohibir la utilización de combustibles que puedan menoscabar la calidad del producto. El descorazonado, pelado y la eliminación de las semillas se realizará de forma manual y artesana sin que en ningún momento los frutos sean sumergidos ni lavados con agua o soluciones químicas.

Art. 11. El líquido de gobierno que se adicione al envasar no deberá sobrepasar el 3 por 100 del contenido neto del envase.

CAPITULO IV

Registros

Art. 12. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Plantaciones.
- b) Registro de Elaboradores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias que deban reunir las plantaciones de pimiento y las industrias.

4. La inscripción en estos Registros no eximen a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 13. 1. En el Registro de Plantaciones se inscribirán anualmente, con anterioridad al día primero de abril, todas las parcelas situadas en la zona de producción que deseen acogerse a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, arrendatario o titular de la explotación y el paraje, término municipal en que esté situada, polígono y parcelas catastrales, superficie y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

Art. 14. 1. En el Registro de Elaboradores se inscribirán todos aquellos que, situados en la zona de producción, se dediquen a la transformación y/o venta en el mercado interior o exterior de pimientos protegidos por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, capacidad de manipulación, instalaciones, sistema de comercialización y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la Empresa. En el caso de que la Empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. En este Registro se crearán dos Secciones:
 - a) Entidades Asociativas Agrarias.
 - b) Resto de manipuladores y comercializadores.

Art. 15. En el Registro b) del artículo 12 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen en el extranjero pimiento protegido por la Denominación de Origen y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 16. 1. Para la vigencia de las instalaciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de los mismos no se atuvieren a tales inscripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones

Art. 17. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente Registro podrán producir pimiento que haya de ser protegido por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» a los pimientos del piquillo procedentes de plantaciones inscritas que sean elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho a uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros del Consejo.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos, que, dentro de sus competencias, dicten los Organismos competentes de la Comunidad Foral de Navarra y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones.

Art. 18. 1. En los terrenos ocupados por las plantaciones inscritas en el Registro de Plantaciones y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de pimiento del piquillo procedente de parcelas sin derecho a la Denominación.

2. En las instalaciones de elaboración inscritas en los Registros que figuran en el artículo 12, no se permitirá la introducción, manipulación, elaboración, almacenamiento y comercialización de pimiento del piquillo en fresco o envasado procedente de zonas, localidades o plantaciones no incluidas en la Denominación de Origen.

3. Las firmas que tengan inscritas instalaciones sólo podrán tener almacenados sus pimientos del piquillo en los locales declarados en la inscripción.

Art. 19. Las firmas inscritas en los correspondientes Registros podrán utilizar, previa autorización del Consejo, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios.

Para que tal autorización se produzca deberán solicitarlo del Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan en todo cuanto concierne al uso de dicho nombre en conservas amparadas por la Denominación.

Art. 20. 1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada, el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan, las conservas para el consumo irán provistas de una etiqueta o contractiqueta numerada, proporcionada por el Consejo Regulador que deberá ser colocada antes de su expedición de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador establecerá los medios de control que estime oportunos para el tráfico de envases sin etiqueta y/o contractiqueta. En todo caso, si se produjera venta en pila de mercancía amparada a un fabricante inscrito será obligatorio acompañar la mercancía con las contractiquetas que le correspondan del fabricante vendedor.

Si la venta en pila se realizara a fabricante no acogido a la Denominación, el vendedor deberá devolver las etiquetas correspondientes al Consejo. En ambos casos el vendedor deberá comunicar la operación de que se trate al Consejo.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 21. El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de pimiento amparado por la Denominación expedidos por cada firma inscrita en el correspondiente Registro, de acuerdo con las cantidades de pimiento del piquillo procedentes de plantaciones inscritas, propias o ajenas, y según existencias y/o adquisiciones de pimiento a otras firmas inscritas.

Art. 22. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los pimientos amparados, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones e instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto y en caso de venta el nombre del comprador. Las Entidades asociativas agrarias podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro contemplado en el apartado b) del artículo 12 deberán declarar antes del 31 de diciembre la cantidad de producto elaborado, diferenciando los diversos formatos. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 23. 1. Las partidas de pimiento envasado que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su manipulación o elaboración se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los dictados por la legislación vigente, serán descalificadas por el Consejo Regulador, lo que acarreará la pérdida de la denominación de origen.

2. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer debidamente aisladas y rotuladas bajo control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita.

3. En caso de que el Consejo detecte anomalías o defectos en la producción, manipulación, elaboración o comercialización, advertirá al responsable del producto para que corrija las deficiencias. Si en el plazo que para ello se concede no se han subsanado éstas, se descalificará el producto del mismo modo que se ha expresado en el punto 2.

CAPITULO VI

Del Consejo Regulador

Art. 24. 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26, estará determinado:

- a) En lo territorial, por la zona de producción.
- b) En razón a los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen, en cualquiera de sus fases de producción, circulación, manipulación, elaboración y comercialización.
- c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 25. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomienda a los Consejos en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 26. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar los pimientos del piquillo y conservas de los mismos no protegidos por la Denominación de Origen, que se produzcan, manipulen, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 27. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Tres Vocales, en representación del sector productor y otros tres del sector elaborador. Los Vocales serán elegidos directa y democráticamente entre los responsables de las plantaciones e instalaciones inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 12 y conforme a la legislación vigente en esta materia.
- d) Dos Vocales con especiales conocimientos sobre el cultivo, transformación y/o comercialización del pimiento del piquillo, uno de ellos designado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y el otro por el Consejero de Industrias, Comercio y Turismo.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo Regulador.

El Presidente será elegido entre las personas pertenecientes a uno de los dos sectores.

El Vicepresidente será elegido entre las personas pertenecientes al otro sector.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector que el Vocal que han de suplir.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación.

Art. 28. 1. Los miembros del Consejo a los que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, una en el sector productor y otra en los demás sectores.

2. Los Vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra Empresa, procediéndose a designar a su sustituto en la forma establecida.

Art. 29. 1. Al Presidente corresponde:

Primero.—Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo de manera expresa en los casos que sea necesario.

Segundo.—Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.—Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando en el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.—Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.—Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

Séptimo.—Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.—Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.—Remitir al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.

Décimo.—Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o le encomiende el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

2. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Presidente.

Art. 30. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con tres días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o télex con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, podrá delegar su representación en otro Consejero, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones, incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno de cada sector, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 31. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas, custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas, el Consejo podrá contar con los servicios técnicos necesarios, la Dirección de los cuales recaerá en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia podrá contar con Inspectores o Veedores propios. Estos Inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

b) Sobre las instalaciones de manipulación o elaboración situadas en la zona de producción, estén inscritas o no.

c) Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación de Origen.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador o la Comisión Permanente, en su caso, decidirá la calidad de los productos que sean destinados al mercado tanto nacional como extranjero, pudiendo contar con los asesoramiento técnicos que estime necesarios.

2. La actuación del Consejo o de la Comisión Permanente podrá tener lugar por iniciativa propia o bien a resultas de informes

que pudieran recibir, resolviendo lo que proceda y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 23. La resolución de la Comisión Permanente en caso de descalificación tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución y ésta ha sido emitida por la Comisión Permanente, dicha solicitud deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución de la Comisión Permanente se considerará firme.

Las resoluciones de la Comisión Permanente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para las actuaciones de la Comisión Permanente en esta materia.

Art. 33. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) para las exacciones anuales sobre las plantaciones inscritas, el 1 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de pimiento del piquillo inscritas a nombre de cada interesado, cuya producción se haya comercializado efectivamente con Denominación de Origen, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la campaña precedente.

b) Para las exacciones sobre las conservas amparadas se fija un tipo del 1 por 100. La base será el valor resultante de multiplicar el precio medio de venta de la unidad de producto amparado en la campaña precedente por el volumen vendido.

c) Cien pesetas por expedición de certificado de origen y el doble del precio de coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de los centros de elaboración inscritos; de la c), los solicitantes de certificados, visados de facturas y adquirentes de etiquetas o contraetiquetas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o Empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Pimiento del Piquillo de Lodosa» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en la sede de la Cámara Agraria Provincial y en el «Boletín Oficial de Navarra».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

CAPITULO VII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 35. El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones por incumplimiento del Reglamento de la Denominación de Origen será el establecido en la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; en el Decreto 835/1972, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en

cuenta lo que establece el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de Navarra» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» tendrá su sede en Lodosa (Navarra).

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12344 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13959, primera columna, 6.1. Donde dice: «El envío se realizará con carácter certificado hasta el 17 de mayo de 1987 ... y no más tarde del cuadragésimo segundo día -25 de mayo de 1987- en las restantes.», debe decir: «El envío se realizará con carácter certificado hasta el día 18 de mayo de 1987, ... y no más tarde del cuadragésimo segundo día -26 de mayo de 1987- en las restantes.»

Página 13959, segunda columna, 7.7. Suprimir este número.

12345 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13957, primera columna, donde dice: «6.1 Párrafo segundo: El envío se realizará con carácter certificado no más tarde del día 15 de mayo de 1987...», debe decir: «6.1 Párrafo segundo: El envío se realizará con carácter certificado no más tarde del día 16 de mayo de 1987...»

Número 6.2, debe decir: «6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Mesa Electoral correspondiente por correo certificado». Se suprime el resto.

6.3 No es de aplicación a las elecciones locales.